



**VISTOS** para resolver los autos del juicio oral

mercantil 1174/2024, promovido por **Instituto del Fondo**  
**Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
**(FONACOT)**, por conducto de su apoderada **Haide**  
**Margarita García Álvarez**, contra [REDACTED]

[REDACTED] y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, remitido por razón de turno a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, el veintiséis siguiente, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderada **Haide Margarita García Álvarez**, demandó en la vía oral mercantil de [REDACTED]

[REDACTED], las siguientes prestaciones:

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) *La declaración judicial de vencimiento anticipado del Contrato base de la acción. - - - 2) El pago por la cantidad de \$119,917.99 (ciento diecinueve mil novecientos diecisiete pesos 99/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal en términos del artículo 292 de la Ley General de*

*Títulos y Operaciones de Crédito. - - - 3) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6 % anual. - - - 4) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio.*

Como hechos fundatorios de su acción, expresó los contenidos en el escrito inicial de demanda y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEGUNDO.** En auto de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil y se ordenó emplazar a la demandada [REDACTED], lo que se verificó el primero de agosto de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** La demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que precluyó su derecho para hacerlo en términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

**CUARTO.** En auto de trece de noviembre de dos mil veinticuatro se citó a las partes a la audiencia preliminar a que se refiere el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, la que se verificó el veintisiete del



mismo es y año, en la que se depuró el procedimiento, no hubo conciliación ni acuerdos sobre hechos no controvertidos ni probatorios en razón de la incomparecencia de las partes, y se proveyó en relación a la admisión las pruebas ofrecidas por la actora, única oferente, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

**QUINTO.** La audiencia de juicio se llevó a cabo el treinta de enero de dos mil veinticinco sin comparecencia de las partes, motivo por el cual se declaró desierta la confesional a cargo de la demandada, y se desahogó el resto del material probatorio ofrecido y admitido. Agotada esa fase se pasó a la de alegatos, en la que ninguna de las partes los formuló dada su incomparecencia.

Finalmente, se declaró visto el asunto, y se citó para dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PRIMERO.** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente juicio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación en los artículos 1090, 1093, 1390 bis y demás aplicables del Código de Comercio, toda vez que la controversia que nos ocupa es del orden mercantil, en tanto deriva de un contrato de apertura de crédito, y se rige por ordenamientos de carácter federal como lo es el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, la actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que existió sumisión tácita de su parte, aunado a que la parte demandada no contestó la demanda.

**SEGUNDO. Personalidad de las partes.** Este presupuesto procesal quedó acreditado en autos, pues la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, promovió el presente juicio por conducto de su apoderada **Haide Margarita García Álvarez**, quien acreditó su personalidad y le fue reconocida en términos del testimonio de la escritura **196,438 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y ocho)**, otorgada ante la fe del Notario Público **121 (ciento veintiuno)** de la Ciudad de México, de la que se



desprende que el citado Instituto le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas.

Por lo que hace a la demandada [REDACTED]  
[REDACTED], no compareció al presente juicio.

**TERCERO. Procedencia de la vía.** La vía oral mercantil es la procedente de conformidad con los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, ya que no tiene señalada una tramitación especial y la cuantía reclamada es determinada por el valor del negocio, aunado a que en términos del transitorio cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, se tramitan en la vía oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo III, página 1745, que dice:

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO  
CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL  
FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE  
LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS  
CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUÉL  
DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se advierte que el instituto indicado es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autosuficiencia presupuestal y tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores y otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; además, su actuación debe apegarse a los criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, debiendo mantener en sus operaciones, prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, tiene la facultad de celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto, entre los que se encuentran, garantizar los créditos que otorgue en beneficio de los trabajadores, otorgarles financiamiento para la adquisición de bienes y pago de servicios, garantizar esas adquisiciones y pagos, realizar operaciones de descuento, así como ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de los financiamientos que otorga. En esa medida, dicho instituto está facultado para celebrar contratos de naturaleza mercantil con el fin de cumplir con su misión pues, por una parte, otorga financiamiento en favor de los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y, de manera paralela o concomitante, garantiza dichas adquisiciones y pagos para no perder el soporte financiero



necesario que requiere y cumplir con sus propósitos. Con base en lo anterior, no está imposibilitado para celebrar actos de comercio, máxime que el segundo párrafo del artículo 5 referido, permite que las operaciones y los servicios del instituto se regulen por diversas legislaciones, como es la mercantil. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que el contrato de crédito a que alude el artículo 291 de ésta, constituye un acto de comercio. En esa tesitura, conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a esos contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil, sin que en ese supuesto sea relevante que para una de las partes que interviene, el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra, civil, ya que la controversia que derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del artículo 1050 del código en comento.

**CUARTO. Legitimación en la causa.** La parte actora se encuentra legitimada en la causa, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio<sup>1</sup>, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de acreditante a efecto de hacer valer su derecho que deriva del contrato de crédito que establece las condiciones para la

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

---

<sup>1</sup> Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

número [REDACTED] que celebró con [REDACTED]  
[REDACTED].

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la demandada [REDACTED], es quien tiene el carácter de acreditada en el citado contrato basal y, por ende, es a quien le corresponde el cumplimiento de la obligación demandada.

**QUINTO. Fijación de la litis.** La materia de la litis en este asunto se constriñe a determinar si resulta procedente reconocer judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el cumplimiento del contrato base de la acción por el supuesto incumplimiento de la acreditada a las obligaciones que contrajo y, en consecuencia, condenarla al pago del saldo insoluto del crédito y demás prestaciones accesorias que derivan de dicho contrato.

**SEXTO. Estudio de la acción.** Se procede al estudio de la acción hecha valer por la actora.

A fin de que la enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 1194 del



Código de Comercio, deberá probar los elementos constitutivos de su acción; por tanto, debe acreditar los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes, que haya dado origen a la obligación de pago.
2. La existencia de pacto comisorio expreso.
3. La exigibilidad de la obligación a la demandada.
4. El incumplimiento de la enjuiciada obligada a lo pactado en el contrato base de la acción.

Previo a analizar si se encuentran acreditados o no los referidos elementos de la acción es necesario precisar que, dado que la demanda que dio origen al juicio que se resuelve se presentó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se hacía necesario que, a efecto de determinar el valor probatorio que corresponde a la documentación exhibida

por esa misma vía, la enjuiciante manifestara bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada del documento impreso, en términos de la fracción VI del

artículo 3 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo<sup>2</sup>.

En el caso, de la parte final del apartado relativo a los *HECHOS* la actora señaló lo siguiente:

*[...] Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda son ciertos, así como que los documentos que se acompañan al mismo son reproducción fiel e inalterable de los originales, y que son todos con los que cuenta mi representada y en los únicos en los que se pactaron los términos y condiciones que acordaron las partes.*

Por tanto, tales documentales van a ser valoradas conforme a la manifestación bajo protesta de la actora.

Por tanto, los tres primeros elementos de la acción se encuentran debidamente acreditados con las

---

<sup>2</sup> Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases: [...] VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.



documentales privadas que allegó la apoderada de la actora, consistentes en el original del contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito número [REDACTED] celebrado el veintitrés de junio de dos mil veintidós por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, en su carácter de acreditante, y por la demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditada, así como con el original de la documental denominada *Autorización de Crédito* de la misma fecha, con número de identificación [REDACTED] por la cantidad de \$211,620.00 (doscientos once mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), en correlación con su correspondiente *reporte de pagos y reembolsos*, del que se desprende que el saldo insoluto respecto de la referida autorización de crédito es por la cantidad de \$119,917.99 (ciento diecinueve mil novecientos diecisiete pesos 99/100 moneda nacional).

Las documentales privadas antes referidas, por su

idoneidad y eficacia, merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, al no haber sido objetadas por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de dos mil, materia civil, página 572, de rubro y texto siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.** Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de



quién lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo.

En esa tesitura las documentales de marras acreditan el vínculo contractual existente entre las partes.

De igual forma, en la cláusula vigésima del contrato de crédito basal, se advierte que los contratantes convinieron que el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, podría dar por vencido anticipadamente el crédito y/o todos los créditos contratados por el cliente no pagados y en proceso de pago, y hacer exigibles los importes insoluto en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el contrato y, si en particular la acreditada dejaba de pagar una mensualidad por cualquier causa.

Al respecto, cabe señalar que la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes, tenía por objeto la adquisición de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio destacó que producía, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Adujo, que lo anterior no era contrario al principio que establecía que, la validez y el cumplimiento de los contratos no podía dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactaban libremente la manera de resolverlo, no era preciso que la autoridad judicial determinara la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumplía al reconocimiento del ilícito, podría determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo.

Lo anterior así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que emitió al resolver la contradicción de tesis 61/99-PS publicada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página 165, de rubro y texto:

**PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1284, 1327, 1348, 1350, 1427 y 1437 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conllevan a establecer la procedencia del pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes que tiene por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio produce, de pleno derecho la rescisión del contrato, lo que no es contrario al principio que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactan libremente la manera de resolverlo, no es preciso que la autoridad judicial determine la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumple al reconocimiento del ilícito, podrá determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
De ahí precisamente que se encuentran  
acreditados los tres primeros elementos de la acción.

En cuanto al último elemento de la acción,

consistente en el incumplimiento de la demandada, de la autorización de crédito [REDACTED], se advierte que la acreditada se obligó a cubrir el monto del crédito mediante mensualidades por la cantidad de \$7,054.00 (siete mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, de la cláusula décima séptima del contrato basal se advierte que el pago de las mensualidades se haría a través de descuentos al salario de la demandada.

El instituto actor señaló que la demandada efectuó el último pago el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como se desprende del *reporte de pagos y reembolsos*, por lo que el incumplimiento se dio a partir de mes de octubre de dos mil veintitrés —mensualidad no pagada—.

Luego, la afirmación del instituto actor en el sentido de que la demandada incumplió con su obligación de pago a partir de la mensualidad indicada, constituye un hecho negativo cuya demostración no puede exigírsele al accionante, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio<sup>3</sup>, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su

---

<sup>3</sup> Artículo 1,195. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.



negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

En tal virtud, correspondía a la demandada la carga probar que efectuó puntualmente todos sus pagos, hasta el momento de la presentación de la demanda por la que se originó el presente juicio, a efecto de demostrar la improcedencia de la acción intentada en su contra.

En efecto, sobre el particular la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que a la parte demandada corresponde acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber incurrido en causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que a la actora no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho negativo; de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior en términos de la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, materia civil,

página 1697 de rubro y texto siguientes:

**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.

Sin embargo, en la especie la demandada se abstuvo de dar contestación a la demanda.

En esa tesisura, al advertirse que la enjuiciada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, se estima que se encuentra acreditado el último de los extremos constitutivos de la acción intentada.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la acción planteada, resulta procedente declarar el vencimiento anticipado del contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito número [REDACTED] y, en consecuencia, se condena a [REDACTED] [REDACTED] al pago de la cantidad de \$119,917.99 (ciento diecinueve mil novecientos



diecisiete pesos 99/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, que corresponde al total del saldo insoluto de cada una de la autorización de crédito [REDACTED]; lo que deberá realizar dentro del perentorio plazo de cinco días, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable.

**SÉPTIMO. Intereses moratorios.** Por lo que hace

a los intereses moratorios, conforme a lo pactado en el inciso f) de la cláusula sexta, se causarían a razón de una tasa anual de 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento), que señala la parte actora.

Por tanto, dado que quedó acreditado que la demandada dejó de efectuar el pago del importe de los créditos autorizados, es procedente condenarla a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios generados desde la fecha en que incurrió en mora y que se desprende de la documental denominada *reporte de pagos y reembolsos*, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe señalar que la tasa estipulada de 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento), se estima usuraria atento a las siguientes consideraciones.

Para ello conviene traer a contexto lo que disponen los artículos 5 y 8, Fracción IV, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, que indican lo siguiente:

*Artículo 5. La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - - - Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal. - - - El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.*

*Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones: [...] IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito; [...]*

De la interpretación armónica de los preceptos citados se advierte que los créditos que otorgue a los trabajadores para la adquisición de bienes y servicios en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito, se



rigeren por la legislación mercantil, así como en los usos y prácticas mercantiles.

Luego, para determinar el interés que se debe aplicar en el presente caso, se debe acudir a la información que reporta la página del Banco de México, referente a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP).

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 953, del tenor siguiente:

**USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**

## **NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.**

*La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la*



proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera

*Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.*

En virtud de lo anterior, para determinar si el interés moratorio que pretende la actora del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual es usurario o no, se debe consultar la información que reporta la página del Banco de México, en la que aparecen publicados los estudios relativos a los *indicadores básicos de tarjetas de crédito* realizados con datos a junio de dos mil veintidós, que corresponde al mes en que se suscribió el contrato de crédito basal en el que se estipuló la tasa señalada.

De la información publicada por el Banco de México para los clientes no totaleros, es decir, para aquellas personas que no cubren los saldos totales de sus tarjetas de crédito clásicas o equivalentes y, por ende, que incurren en mora, en el cuadro ocho aparece la tasa más alta reportada en el sistema de crédito, sin promociones, para el mes de junio de dos mil veintidós<sup>4</sup>, que corresponde a **BanCoppel** y es del 55.1% (cincuenta punto dos por ciento) anual.

---

<sup>4</sup> Indicadores básicos de tarjetas de crédito, CAT, Banco de México. <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/rib-tarjetas-credito--tasas-i.html>.



La referida información se invoca como hecho notorio, pues ésta forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada *internet*.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, de rubro y texto siguientes:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus

*resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Ahora bien, como se precisó, el actor pretende el pago de intereses moratorios la a razón de una tasa del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual, por lo que resulta superior a la tasa promedio ponderada que arroja el estudio realizado por el Banco de México al que se ha hecho referencia; por tanto, a juicio de este juzgador debe reducirse la tasa de interés moratorio pactada con el objeto de evitar el fenómeno usurario en perjuicio de la demandada.

En ese tenor, se estima prudente reducir la tasa de interés moratoria pactada al 55.1% (cincuenta y cinco punto uno por ciento) anual.

Por tanto, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón de una tasa de 55.1% (cincuenta y cinco punto uno por ciento) anual, que deberán cuantificarse a partir de la fecha en que incurrió en mora respecto del crédito autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 85 del Código de Comercio<sup>5</sup>, y hasta el pago total del adeudo,

---

<sup>5</sup> Artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán: I. En los contratos que tuvieren día



los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo.

**OCTAVO. Costas.** No resulta procedente decretar especial condenación en costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente la vía oral mercantil en la que la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada [REDACTED] se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.** Se declara el vencimiento anticipado

del contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito número [REDACTED] base de la acción ejercido por el monto establecido en la autorización [REDACTED] y, por

---

señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento; [...]

ende, se condena a la demandada al pago de la cantidad de \$119,917.99 (ciento diecinueve mil novecientos diecisiete pesos 9/100 moneda nacional), que corresponde al saldo insoluto de las citada autorización de crédito; lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable.

**TERCERO.** Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón de la tasa de 55.1% (cincuenta y cinco punto uno por ciento), desde la fecha en que incurrió en mora y hasta la total liquidación del importe del crédito, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

**CUARTO.** No se hace especial condena en costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **IVAR LANGLE GÓMEZ**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el trece de agosto de dos mil veinticinco, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, ante la secretaria Laura Esther Pola Hernández, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

121181814\_1093000035894283013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:			Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 22:06:33 - 13/08/25 16:06:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 22:06:34 - 13/08/25 16:06:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 22:06:34 - 13/08/25 16:06:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:	giXwZXxhK0bvfIq0fpvJVjcDWpE=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	Ivar Langle Gómez	Validez:	BIEN
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 22:23:31 - 13/08/25 16:23:31	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 22:23:32 - 13/08/25 16:23:32		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 22:23:32 - 13/08/25 16:23:32		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:	e0FLJLmd8NBkeYrmhsAiBawFL7Q=		

#### **Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### **Motivación**

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

#### **Eliminado Código de Barras**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

#### **Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

#### **Eliminado Código de Barras**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

**Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

**Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera**

**Director de lo Contencioso**

**Presente**

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

**CT10SO.10.10.2025-V.9**

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **9** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

  
**Ilse Campos Loera**  
Secretaría Técnica

